

| Categoría | En grano para grano Pesetas/kilogramos | En racimo para grano Pesetas/kilogramos | En racimo para racimo Pesetas/kilogramos |
|-----------|---|--|---|
| Extra | | | |
| I | | | |
| II | | | |

Más el porcentaje de IVA correspondiente (3).

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador abonará como mínimo el 15 por 100 del importe de cada entrega en el momento de efectuar la misma y el resto en el plazo de noventa días como máximo, contados a partir de ese momento.

El pago se efectuará en metálico, por cheque, transferencia bancaria o cualquier otra modalidad que ambas partes acuerden. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos exigidos para la percepción de las ayudas a la producción de la CEE.

Séptima. Recepción y control.—Las cantidades de uva pasa pactadas en este contrato serán entregadas por el vendedor al comprador, bien en su domicilio o en el que designe el comprador. El comprador abonará al vendedor la cantidad de pesetas/kilogramo, en concepto de gastos de transporte, cuando el lugar de entrega sea distinto al domicilio del vendedor.

El control de calidad y peso del producto se realizará en

Octava. Indemnizaciones.—La falta de cumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional Territorial a que se refiere la estipulación décima. Si el incumplimiento fuera por parte del comprador, el vendedor quedará libre para disponer de la mercancía objeto de contrato.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse ante la mencionada Comisión dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No se considerarán causa de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas, enfermedades o plagas no controlables por parte del productor. Ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a la producción del siniestro, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Novena. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. Comisión Interprofesional Territorial. Funciones y financiación.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de uva pasa contratada y visada, según acuerdo adoptado por dicha Comisión Interprofesional Territorial.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

18193 ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1990-91 a los pequeños productores de algodón.

El Reglamento (CEE) número 1152/90 del Consejo, de 27 de abril, establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón. El Reglamento (CEE) número 2048/90 de la Comisión, de 18 de julio, establece las normas de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

La concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de regulación y tiene por objeto conseguir compensar a los pequeños productores de algodón el coste suplementario de la recolección manual.

En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras de una mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de pago de la ayuda a los pequeños productores de algodón, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a los pequeños productores de algodón se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) número 1152/90 del Consejo y número 2048/90 de la Comisión, y en la presente disposición.

Art. 2.º Uno. Los agricultores, productores de algodón, que en el curso de 1990 hayan sembrado una superficie no superior a 2,5 hectáreas, que hayan presentado la correspondiente declaración de superficie de siembra, en los términos y plazos establecidos en la Orden de este Departamento, de 30 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo), y que hayan realizado las labores de cultivo normales y cosechado el algodón en su totalidad, presentarán, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a su explotación, una solicitud de ayuda, según modelo que se incluye como anexo a la presente Orden.

Dos. Las solicitudes de ayuda se presentarán después de efectuada la recolección, a más tardar el decimoquinto día siguiente a aquél en que la totalidad de la cosecha haya sido puesta bajo control.

No obstante, todas las solicitudes deberán ser presentadas antes del 1 de mayo de 1991.

Art. 3.º Por el SENPA se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 2048/90 de la Comisión.

En particular, se efectuarán las inspecciones «in situ» de al menos el 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para verificar la concordancia entre las superficies incluidas en la solicitud con las cosechas, efectuando, al respecto, las mediciones pertinentes.

Si de las mediciones se constatasen discrepancias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 2048, de la Comisión, de modo que si la superficie comprobada, al realizar el control para una solicitud en particular, fuese superior a 2,5 hectáreas se rechazará la misma y el solicitante deberá pagar una cantidad igual al 50 por 100 del importe de la ayuda, para la campaña 1990/91, multiplicado por la superficie comprobada.

Art. 4.º El SENPA procederá a abonar las correspondientes ayudas, a más tardar el 31 de octubre de 1991, dando cuenta a cada beneficiario del cálculo establecido al efecto, en el que se tendrá en consideración:

a) La cuantía unitaria de la ayuda, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 1152/90, del Consejo, es de 38.553 pesetas/hectárea, que podrá verse minorada de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento.

b) Las eventuales penalizaciones por no haberse cumplido los plazos fijados en el apartado 2 del artículo anterior.

c) Las eventuales penalizaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 2048/90.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

